

Bogotá D.C. abril de 2026

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 542 de 2026 Cámara

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de Ley No. 542 de 2026 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente



**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 542 DE 2026
CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER
LA SALUD MENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE AL USO
DE CELULARES Y REDES SOCIALES, SE PROMUEVE SU USO RESPONSABLE EN
ENTORNOS EDUCATIVOS, Y SE REGULAN CONDICIONES BÁSICAS PARA EL USO
DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN ENTIDADES DEL
ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa fue radicada el 27 de marzo de 2026 en la Cámara de Representantes por la representante Olga Lucia Velasquez Nieto y publicada en gaceta 264 de 2026. La mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 24 de abril de 2026 me designó como ponente para este primer debate

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas digitales y de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital de las redes sociales, reconociendo el impacto que el uso intensivo de estas plataformas digitales puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con la exposición de motivos presentada por la autora me permito adjuntar en esta ponencia los argumentos que se encuentran justificando la iniciativa desde su radicación.

El acelerado desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la vida cotidiana de las personas, en particular la de los niños, niñas y adolescentes, quienes hoy interactúan de manera permanente con dispositivos móviles, plataformas digitales y redes sociales desde edades cada vez más tempranas. Esta transformación ha generado



oportunidades significativas en materia de acceso a la información, comunicación y aprendizaje; sin embargo, también ha traído consigo riesgos crecientes para la salud mental, el desarrollo socioemocional y el bienestar integral de la población infantil y juvenil, especialmente cuando el uso de estas tecnologías se realiza de manera prolongada, sin supervisión adecuada o sin límites claros en el tiempo de exposición a pantallas.

La evidencia científica y académica coincide en señalar que el uso excesivo de dispositivos digitales puede afectar procesos fundamentales del desarrollo de niños, niñas y adolescentes, como la atención, la memoria, el sueño, la regulación emocional y la interacción social, así pues diversos estudios han demostrado que la exposición prolongada a pantallas se asocia con mayores niveles de ansiedad, irritabilidad, dificultades de concentración y alteraciones en los patrones de descanso, lo cual impacta directamente el rendimiento académico y el bienestar psicológico, en este sentido, la literatura especializada ha advertido que el tiempo de uso de dispositivos digitales debe ser regulado y supervisado, especialmente en etapas tempranas del desarrollo, donde el cerebro aún se encuentra en formación y es más vulnerable a estímulos intensivos y repetitivos.

Los organismos internacionales han sido enfáticos en señalar que el uso de teléfonos inteligentes en entornos educativos debe responder a criterios pedagógicos y no a hábitos de consumo o entretenimiento, así pues la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha recomendado que los dispositivos móviles en los colegios se utilicen únicamente cuando contribuyan claramente al aprendizaje, advirtiendo que su uso permanente puede afectar la concentración, la participación en clase y la interacción social entre estudiantes, esta recomendación refleja una preocupación creciente a nivel global sobre el impacto que tiene el uso continuo de pantallas en el desarrollo cognitivo y emocional de los menores, así como en la calidad de los procesos educativos, es por ello que la preocupación por los efectos del uso intensivo de tecnología digital no se limita al ámbito educativo, sino que se ha extendido al campo de la salud pública y la protección de la niñez y la juventud, en los últimos años, varios países han comenzado a adoptar medidas regulatorias orientadas a limitar el acceso y el tiempo de uso de dispositivos digitales y redes sociales por parte de menores de edad, reconociendo que la prevención temprana es una herramienta fundamental para proteger la salud mental y reducir riesgos asociados a la dependencia tecnológica, en esta medida se incluyen restricciones de uso en entornos escolares, controles parentales obligatorios, límites de edad para el acceso a redes sociales y mecanismos de supervisión institucional, lo cual evidencia una tendencia internacional hacia la regulación responsable del tiempo en pantalla como una estrategia de protección de la infancia. En Europa, por ejemplo, se han impulsado iniciativas legislativas que buscan establecer límites de edad para el uso de redes sociales y fortalecer la responsabilidad de las plataformas digitales



frente a los riesgos que estas pueden generar en la salud mental de los menores, algunos países han avanzado en la exigencia de autorización parental para el acceso a determinadas aplicaciones digitales, mientras que otros han promovido la prohibición del uso de dispositivos móviles en horarios escolares o en determinados espacios educativos y estas decisiones reflejan el reconocimiento de que la exposición prolongada a pantallas no es únicamente un asunto tecnológico, sino un problema de salud pública y de bienestar social que requiere intervención normativa y acciones preventivas.

Uno de los hechos más relevantes en el debate internacional sobre el impacto de las redes sociales en la salud mental de los jóvenes fue el reciente fallo judicial emitido por un jurado en la ciudad de Los Ángeles, en el cual se declaró la responsabilidad de empresas tecnológicas por el diseño de plataformas que fomentan el uso compulsivo y la dependencia digital, en este caso, se concluyó que características como el desplazamiento infinito, las notificaciones constantes y los mecanismos de recompensa digital pueden incentivar conductas adictivas, especialmente en adolescentes, generando efectos negativos en su bienestar emocional y en su capacidad de autocontrol, el fallo estableció que estas herramientas digitales no solo facilitan la comunicación, sino que también pueden convertirse en factores de riesgo cuando su diseño promueve la permanencia prolongada en la plataforma y reduce la capacidad de desconexión del usuario.

Este precedente judicial representa un punto de inflexión en la discusión global sobre la responsabilidad de las empresas tecnológicas y la necesidad de establecer medidas regulatorias que protejan a los menores frente a los riesgos del entorno digital y este reconocimiento de que el diseño de las plataformas puede influir en los comportamientos de los usuarios, particularmente en poblaciones con especial afectación como los niños, niñas y adolescentes, ha llevado a replantear la forma en que se concibe la protección de la salud mental en la era digital, situando el bienestar psicológico y socioemocional como un elemento central en la formulación de políticas públicas y marcos regulatorios.

En este contexto, la reducción del tiempo en pantalla se ha consolidado como una de las estrategias más efectivas para prevenir riesgos asociados al uso excesivo de tecnología digital y limitar el tiempo de exposición a dispositivos electrónicos no implica restringir el acceso a la tecnología, sino promover un uso equilibrado, consciente y saludable, que permita aprovechar sus beneficios sin comprometer el desarrollo integral de los menores, la evidencia científica indica que la regulación del tiempo en pantalla contribuye a mejorar la calidad del sueño, fortalecer la atención, reducir la ansiedad y fomentar la interacción social presencial, elementos esenciales para el bienestar emocional y el aprendizaje, por esta razón, la presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de establecer medidas claras que permitan reducir los tiempos de exposición a pantallas en niños, niñas



y adolescentes, especialmente en contextos donde el uso prolongado de dispositivos digitales puede afectar su salud mental, su desempeño académico y sus relaciones sociales, por lo que el objetivo no es prohibir la tecnología, sino establecer límites razonables y mecanismos de orientación que permitan a las familias, a las instituciones educativas y al Estado acompañar a los menores en el uso responsable de los entornos digitales.

Así mismo, el uso responsable de la tecnología no se limita al ámbito educativo o familiar, sino que también debe reflejarse en los espacios institucionales donde el Estado presta servicios a la ciudadanía; en la actualidad, los dispositivos móviles forman parte de la vida cotidiana de los servidores públicos, por lo que resulta necesario promover reglas básicas que garanticen que su utilización no interfiera con la atención al ciudadano ni con la prestación eficiente del servicio público. La normativa vigente establece que los servidores públicos deben cumplir sus funciones con diligencia, eficiencia e imparcialidad y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores, evitando conductas que puedan generar demoras, distracciones o afectaciones en la atención a las personas.

En este sentido, la presente iniciativa incorpora disposiciones orientadas a promover el uso responsable de los dispositivos móviles en funciones de atención al público, con el propósito de fortalecer la calidad del servicio, mejorar la experiencia de los ciudadanos en las entidades del Estado y consolidar una cultura institucional basada en el respeto, la eficiencia y la responsabilidad en el ejercicio de la función pública, esta regulación se plantea como una medida preventiva y razonable que busca armonizar el uso de la tecnología con los deberes propios del servicio público, en coherencia con los principios de dignidad humana, eficiencia administrativa y confianza ciudadana.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Sumado a todo lo expresado por la autora de la iniciativa me permito argumentar que la necesidad de esta iniciativa tiene bastante sustento, pues, en Colombia, de acuerdo con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, más del 70% de los niños, niñas y adolescentes tienen acceso a teléfonos inteligentes, lo que evidencia una exposición temprana y generalizada a entornos digitales.

Y en el contexto de salud mental, de conformidad con el Ministerio de Salud se ha señalado que aproximadamente 1 de cada 5 niños y adolescentes presenta algún problema de salud mental y el suicidio se ha consolidado como una de las principales



causas de muerte en jóvenes entre 15 y 19 años, con una tendencia creciente en los últimos años.

Según estudios de organismos internacionales como la UNESCO y Naciones Unidas, los menores de edad pasan en promedio entre 4 y 7 horas diarias frente a pantallas, superando ampliamente las recomendaciones de uso saludable.

El uso excesivo de redes sociales se asocia con un incremento de hasta 70% en síntomas de ansiedad y depresión en adolescentes.

En Colombia, Adicionalmente, investigaciones académicas han demostrado que el uso de dispositivos móviles durante actividades académicas puede reducir la capacidad de concentración hasta en un 40%.

En consecuencia, la evidencia demuestra que el uso excesivo y no regulado de tecnologías digitales no constituye un fenómeno aislado, sino un problema estructural con efectos directos en la salud mental, el desarrollo cognitivo y la calidad de la educación, lo que hace necesaria una intervención normativa oportuna, preventiva y proporcional por parte del Estado colombiano.

5. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento en un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que imponen al Estado colombiano el deber de proteger la salud mental, garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y asegurar la prestación eficiente del servicio público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece un marco claro de protección reforzada para la niñez y de intervención estatal en materia de salud y educación:

- Artículo 44: consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo su prevalencia sobre los derechos de los demás, lo que obliga al Estado a adoptar medidas preventivas frente a riesgos que afecten su desarrollo integral, incluyendo aquellos derivados del entorno digital.



- Artículo 49: reconoce la salud como un derecho y un servicio público a cargo del Estado, lo cual incluye la salud mental como componente esencial, habilitando la adopción de políticas de prevención frente a factores de riesgo.
- Artículo 67: establece la educación como un derecho y un servicio público con función social, orientado al desarrollo integral de la persona, lo que justifica la regulación de elementos que afecten el proceso educativo, como el uso inadecuado de dispositivos digitales.
- Artículo 209: dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla bajo principios como la eficiencia, celeridad y responsabilidad, lo cual fundamenta la regulación del uso de celulares por servidores públicos en atención al ciudadano.

FUNDAMENTO LEGAL

El Congreso de la República ha avanzado en la regulación de entornos digitales y salud mental, lo que constituye un soporte directo para esta iniciativa:

- Ley 2460 de 2025 - Establece la política pública de salud mental y reconoce la prevención como eje central, incluyendo acciones dirigidas a niños, niñas y adolescentes frente a factores de riesgo como el uso inadecuado de tecnologías.
- Ley 2564 de 2026 - Define la violencia digital y reconoce los riesgos del entorno tecnológico en la salud mental, imponiendo obligaciones de prevención y protección.
- Ley 2170 de 2021 - Permite la adopción de medidas en entornos educativos para proteger derechos fundamentales de los estudiantes, incluyendo la regulación del uso de dispositivos cuando afecten su bienestar.
- Ley 1952 de 2019 - Establece el deber de los servidores públicos de cumplir sus funciones con diligencia y prohíbe conductas que afecten la prestación del servicio, lo cual respalda la regulación del uso de celulares en atención al ciudadano.

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL

El proyecto también se sustenta en estándares internacionales que orientan la política pública en educación y salud mental:

- UNESCO (2023) - Recomendación limitar el uso de celulares en entornos escolares, señalando impactos negativos en la concentración y el aprendizaje.
- Naciones Unidas - Ha advertido que el uso excesivo de tecnología en menores constituye un riesgo para su desarrollo integral y requiere regulación estatal.



En el plano internacional, más de 20 países han adoptado medidas para restringir o regular el uso de celulares en entornos escolares, incluyendo Francia, Portugal y Chile. Estas medidas han demostrado mejoras en la concentración, el rendimiento académico y la convivencia escolar.

Estas referencias evidencian una tendencia internacional hacia la regulación preventiva del entorno digital, reconociendo el problema como un asunto de salud pública.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto originalmente se le realizarán los siguientes ajustes:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones, se acoge el título tal como se radicó la iniciativa
	CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES	Se adiciona este capítulo a fin de organizar el texto completo del proyecto
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud	Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa



mental, el bienestar socioemocional y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales en instituciones educativas públicas y privadas, promoviendo entornos seguros de aprendizaje y hábitos saludables en el uso de la tecnología; así mismo, establece lineamientos para el uso responsable de dispositivos móviles por parte de los servidores públicos que prestan servicios de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, la oportunidad y la eficiencia en la prestación del servicio público.	mental, el bienestar socioemocional y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales en instituciones educativas públicas y privadas, promoviendo entornos seguros de aprendizaje y hábitos saludables en el uso de la tecnología; así mismo, establece lineamientos para el uso responsable de dispositivos móviles por parte de los servidores públicos que prestan servicios de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, la oportunidad y la eficiencia en la prestación del servicio público.	
Artículo 2. Ámbito De Aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional que impartan educación en los niveles de preescolar, básica y media, así como a las entidades públicas del orden nacional,	Artículo 2. Ámbito De Aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional que impartan educación en los niveles de preescolar, básica y media, así como a las entidades públicas del orden nacional,	Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa



departamental, distrital y municipal que presten servicios de atención directa al ciudadano. La presente ley será de obligatorio cumplimiento para los estudiantes menores de dieciséis (16) años matriculados en instituciones educativas, para los directivos docentes, docentes, padres de familia o acudientes y para los servidores públicos cuya función implique la atención presencial o virtual al público.	departamental, distrital y municipal que presten servicios de atención directa al ciudadano. La presente ley será de obligatorio cumplimiento para los estudiantes menores de dieciséis (16) años matriculados en instituciones educativas, para los directivos docentes, docentes, padres de familia o acudientes y para los servidores públicos cuya función implique la atención presencial o virtual al público.	
Artículo 3. Definiciones. a. Promoción de la salud mental. La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial, interinstitucional, transectorial e interdisciplinaria que busca transformar los determinantes de la salud mental que impactan la calidad de vida, con el propósito de garantizar entornos saludables, satisfacer las necesidades; y facilitar medios para fomentar, mantener y mejorar la salud a nivel individual y colectivo. Esta estrategia	Artículo 3. Definiciones. a. Promoción de la salud mental. La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial, interinstitucional, transectorial e interdisciplinaria que busca transformar los determinantes de la salud mental que impactan la calidad de vida, con el propósito de garantizar entornos saludables, satisfacer las necesidades; y facilitar medios para fomentar, mantener y mejorar la salud a nivel individual y colectivo. Esta estrategia	Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa



considerará la multiculturalidad en Colombia con el objetivo de aumentar los factores protectores y reducir los factores de riesgo entre las demás acciones que se definan. Estado de bienestar emocional, psicológico y social que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad, siendo responsabilidad del Estado promover acciones de prevención, educación emocional y protección frente a factores de riesgo que puedan afectarla. b. Prevención en salud mental. Conjunto de acciones orientadas a reducir factores de riesgo y fortalecer entornos protectores que contribuyan al bienestar socioemocional, al desarrollo integral y a la construcción de espacios seguros, especialmente en la infancia y la	considerará la multiculturalidad en Colombia con el objetivo de aumentar los factores protectores y reducir los factores de riesgo entre las demás acciones que se definan. Estado de bienestar emocional, psicológico y social que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad, siendo responsabilidad del Estado promover acciones de prevención, educación emocional y protección frente a factores de riesgo que puedan afectarla. b. Prevención en salud mental. Conjunto de acciones orientadas a reducir factores de riesgo y fortalecer entornos protectores que contribuyan al bienestar socioemocional, al desarrollo integral y a la construcción de espacios seguros, especialmente en la infancia y la	
---	---	--



adolescencia. c. Uso problemático o adictivo de tecnologías digitales. Patrón de uso excesivo, compulsivo o descontrolado de dispositivos digitales o redes sociales que afecta el bienestar emocional, el aprendizaje, la concentración, el descanso o las relaciones sociales, constituyendo un factor de riesgo para la salud mental, particularmente en niños, niñas y adolescentes. d. Tiempo de exposición a pantallas. Período durante el cual una persona utiliza dispositivos electrónicos con pantalla, tales como teléfonos celulares, tabletas o computadores, cuya prolongación excesiva puede generar riesgos para la salud mental, el desarrollo cognitivo y el bienestar emocional. e. Entornos digitales saludables. Espacios físicos, educativos o institucionales que	adolescencia. c. Uso problemático o adictivo de tecnologías digitales. Patrón de uso excesivo, compulsivo o descontrolado de dispositivos digitales o redes sociales que afecta el bienestar emocional, el aprendizaje, la concentración, el descanso o las relaciones sociales, constituyendo un factor de riesgo para la salud mental, particularmente en niños, niñas y adolescentes. d. Tiempo de exposición a pantallas. Período durante el cual una persona utiliza dispositivos electrónicos con pantalla, tales como teléfonos celulares, tabletas o computadores, cuya prolongación excesiva puede generar riesgos para la salud mental, el desarrollo cognitivo y el bienestar emocional. e. Entornos digitales saludables. Espacios físicos, educativos o institucionales que	
---	---	--



promueven el uso responsable, equilibrado y seguro de la tecnología, mediante acciones pedagógicas, de prevención y de educación emocional dirigidas a proteger la salud mental de la población, especialmente de los menores de edad.	promueven el uso responsable, equilibrado y seguro de la tecnología, mediante acciones pedagógicas, de prevención y de educación emocional dirigidas a proteger la salud mental de la población, especialmente de los menores de edad.	
CAPÍTULO I REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS DIGITALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	CAPÍTULO II. REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS DIGITALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	Se ajusta el número del capítulo
Artículo 4. Regulación y control del uso de teléfonos celulares en instituciones educativas para menores de dieciséis (16) años. Las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional deberán	Artículo 4. Regulación y control del uso de teléfonos celulares en instituciones educativas para menores de dieciséis (16) años. Las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional deberán	Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa



establecer medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el fin de proteger la salud mental, favorecer los procesos de aprendizaje y promover hábitos saludables en el uso de la tecnología. Dichas medidas deberán orientarse a limitar el uso de dispositivos móviles personales durante el desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas, priorizando entornos educativos libres de distracciones y reduciendo los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, sin impedir el acceso a la tecnología cuando esta sea necesaria para fines educativos, pedagógicos o de apoyo al aprendizaje. Parágrafo. Las instituciones educativas deberán implementar estas medidas mediante la adopción de lineamientos internos, ajustes en los manuales de convivencia y	establecer medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el fin de proteger la salud mental, favorecer los procesos de aprendizaje y promover hábitos saludables en el uso de la tecnología. Dichas medidas deberán orientarse a limitar el uso de dispositivos móviles personales durante el desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas, priorizando entornos educativos libres de distracciones y reduciendo los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, sin impedir el acceso a la tecnología cuando esta sea necesaria para fines educativos, pedagógicos o de apoyo al aprendizaje. Parágrafo. Las instituciones educativas deberán implementar estas medidas mediante la adopción de lineamientos internos, ajustes en los manuales de convivencia y	
--	--	--



estrategias pedagógicas que promuevan el uso responsable de la tecnología, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental.	estrategias pedagógicas que promuevan el uso responsable de la tecnología, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental.	
Artículo 5. Límites al tiempo de uso y restricción en determinados espacios y momentos. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer límites razonables al tiempo de uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el propósito de reducir la exposición prolongada a pantallas y prevenir riesgos asociados al bienestar emocional, la concentración y el aprendizaje. En desarrollo de lo anterior, las instituciones educativas podrán restringir el uso de dispositivos móviles personales en determinados espacios o momentos de la jornada escolar, tales como las	Artículo 5. Límites al tiempo de uso y restricción en determinados espacios y momentos. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer límites razonables al tiempo de uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el propósito de reducir la exposición prolongada a pantallas y prevenir riesgos asociados al bienestar emocional, la concentración y el aprendizaje. En desarrollo de lo anterior, las instituciones educativas podrán restringir el uso de dispositivos móviles personales en determinados espacios o momentos de la jornada escolar, tales como las	Se acoge el artículo tal como se radicó y como solo existe un parágrafo se elimina su numeración



clases, actividades académicas, evaluaciones, comedores escolares, bibliotecas y demás entornos destinados al aprendizaje y la convivencia, sin perjuicio de su utilización cuando sea necesaria para fines pedagógicos, de salud o de seguridad. Parágrafo 1. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, pedagógicas y preventivas, orientadas a promover hábitos digitales saludables y a proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental y con el derecho a la educación y al desarrollo integral.	clases, actividades académicas, evaluaciones, comedores escolares, bibliotecas y demás entornos destinados al aprendizaje y la convivencia, sin perjuicio de su utilización cuando sea necesaria para fines pedagógicos, de salud o de seguridad. Parágrafo 4. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, pedagógicas y preventivas, orientadas a promover hábitos digitales saludables y a proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental y con el derecho a la educación y al desarrollo integral.	
Artículo 6. Participación de padres, docentes y comunidad educativa. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán promover la participación activa de padres, madres, cuidadores, docentes y comunidad educativa en la adopción y cumplimiento de las medidas de regulación y control del uso de teléfonos	Artículo 6. Participación de padres, docentes y comunidad educativa. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán promover la participación activa de padres, madres, cuidadores, docentes y comunidad educativa en la adopción y cumplimiento de las medidas de regulación y control del uso de teléfonos	Se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa, solo se divide en dos incisos su contenido.



celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el propósito de fortalecer hábitos digitales saludables y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; así mismo, las familias y la sociedad en general tendrán un rol de corresponsabilidad en la generación de buenos hábitos de uso, en la determinación de horarios específicos para la utilización de dispositivos digitales, evitando la exposición temprana a estos en edades en las que aún no conocen ni comprenden los riesgos asociados a su uso, promoviendo el diálogo, la educación sobre dichos riesgos, el acompañamiento permanente y la supervisión responsable, con el fin de garantizar la formación y protección integral de los menores de edad y fomentar el uso equilibrado y consciente de la tecnología en los entornos familiares y comunitarios. En este marco, las escuelas para padres, madres y cuidadores brindarán herramientas pedagógicas y de orientación, con el acompañamiento de	celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el propósito de fortalecer hábitos digitales saludables y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; así mismo, las familias y la sociedad en general tendrán un rol de corresponsabilidad en la generación de buenos hábitos de uso, en la determinación de horarios específicos para la utilización de dispositivos digitales, evitando la exposición temprana a estos en edades en las que aún no conocen ni comprenden los riesgos asociados a su uso, promoviendo el diálogo, la educación sobre dichos riesgos, el acompañamiento permanente y la supervisión responsable, con el fin de garantizar la formación y protección integral de los menores de edad y fomentar el uso equilibrado y consciente de la tecnología en los entornos familiares y comunitarios. En este marco, las escuelas para padres, madres y cuidadores brindarán herramientas pedagógicas y de	
---	--	--



profesionales, para apoyar la regulación del uso de dispositivos digitales en el hogar, promover entornos saludables y fortalecer las relaciones familiares. Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2460 de 2025, fortaleciendo las escuelas para padres y las redes de apoyo orientadas a la prevención de riesgos en salud mental, la detección temprana de situaciones que afecten el bienestar emocional y la promoción de entornos protectores para los niños, niñas y adolescentes.	orientación, con el acompañamiento de profesionales, para apoyar la regulación del uso de dispositivos digitales en el hogar, promover entornos saludables y fortalecer las relaciones familiares. Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2460 de 2025, fortaleciendo las escuelas para padres y las redes de apoyo orientadas a la prevención de riesgos en salud mental, la detección temprana de situaciones que afecten el bienestar emocional y la promoción de entornos protectores para los niños, niñas y adolescentes.	
Artículo 7. Supervisión y seguimiento de las medidas de regulación del uso de dispositivos digitales. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar seguimiento por periódico académico, a las medidas adoptadas para la regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el fin de evaluar su impacto. El seguimiento deberá	Artículo 7. Supervisión y seguimiento de las medidas de regulación del uso de dispositivos digitales. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar seguimiento por periódico académico, a las medidas adoptadas para la regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el fin de evaluar su impacto. El seguimiento deberá	Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa



orientarse a identificar factores de riesgo asociados al uso excesivo de tecnologías, promover ajustes pedagógicos cuando sea necesario y fortalecer las acciones de prevención en salud mental, en concordancia con las políticas educativas y de salud vigentes. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación brindarán acompañamiento técnico, pedagógico y científico a las instituciones educativas para el desarrollo de las acciones de supervisión y seguimiento previstas en el presente artículo, mediante procesos de orientación, formación, investigación y generación de contenidos que promuevan el uso responsable de la tecnología y la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, bajo un enfoque de articulación intersectorial y sin generar la creación de nuevas estructuras administrativas ni cargas presupuestales adicionales.	orientarse a identificar factores de riesgo asociados al uso excesivo de tecnologías, promover ajustes pedagógicos cuando sea necesario y fortalecer las acciones de prevención en salud mental, en concordancia con las políticas educativas y de salud vigentes. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación brindarán acompañamiento técnico, pedagógico y científico a las instituciones educativas para el desarrollo de las acciones de supervisión y seguimiento previstas en el presente artículo, mediante procesos de orientación, formación, investigación y generación de contenidos que promuevan el uso responsable de la tecnología y la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, bajo un enfoque de articulación intersectorial y sin generar la creación de nuevas estructuras administrativas ni cargas presupuestales	
---	--	--



	adicionales.	
CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES POR SERVIDORES PÚBLICOS EN FUNCIONES DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES POR SERVIDORES PÚBLICOS EN FUNCIONES DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	Se elimina este capítulo con el fin de atender lo relacionado con el uso de celulares por parte de servidores públicos en otra iniciativa.
Artículo 8. Uso responsable de teléfonos celulares por servidores públicos en la atención al ciudadano. Los servidores públicos cuya función implique la atención directa al ciudadano deberán hacer un uso responsable de los teléfonos celulares y dispositivos digitales durante el ejercicio de sus funciones, garantizando que su utilización no interfiera con la prestación oportuna, eficiente y respetuosa del servicio público. Durante los periodos de atención al público, los servidores públicos deberán abstenerse de	Artículo 8. Uso responsable de teléfonos celulares por servidores públicos en la atención al ciudadano. Los servidores públicos cuya función implique la atención directa al ciudadano deberán hacer un uso responsable de los teléfonos celulares y dispositivos digitales durante el ejercicio de sus funciones, garantizando que su utilización no interfiera con la prestación oportuna, eficiente y respetuosa del servicio público. Durante los periodos de atención al público, los servidores públicos deberán abstenerse de	Se elimina el contenido de los artículos de este capítulo con el fin de atender lo relacionado con el uso de celulares por parte de servidores públicos en otra iniciativa.



utilizar teléfonos celulares personales para actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones, salvo en situaciones relacionadas con el servicio, emergencias o necesidades institucionales debidamente justificadas. Parágrafo. Las entidades públicas deberán establecer lineamientos internos que promuevan la concentración en la atención al ciudadano, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas.	utilizar teléfonos celulares personales para actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones, salvo en situaciones relacionadas con el servicio, emergencias o necesidades institucionales debidamente justificadas. Parágrafo. Las entidades públicas deberán establecer lineamientos internos que promuevan la concentración en la atención al ciudadano, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas.	
Artículo 9. Lineamientos institucionales para la regulación del uso de dispositivos móviles en la atención al ciudadano. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptar lineamientos internos que regulen el uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los servidores públicos durante los periodos de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público.	Artículo 9. Lineamientos institucionales para la regulación del uso de dispositivos móviles en la atención al ciudadano. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptar lineamientos internos que regulen el uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los servidores públicos durante los periodos de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público.	Se elimina el contenido de los artículos de este capítulo con el fin de atender lo relacionado con el uso de celulares por parte de servidores públicos en otra iniciativa.



Parágrafo 1. Estos lineamientos deberán incorporarse en los manuales de funciones, reglamentos internos de trabajo o protocolos de servicio al ciudadano, y deberán promover el uso responsable de la tecnología, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas. Parágrafo 2. Las medidas previstas en el presente artículo se implementarán conforme a los principios de eficiencia, responsabilidad y buen servicio al ciudadano, sin afectar el uso de dispositivos móviles cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de funciones institucionales o la atención de situaciones de emergencia. Parágrafo 3. En caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo, corresponderá a cada entidad pública establecer y aplicar los correctivos internos que resulten procedentes, de conformidad con su régimen disciplinario, manuales institucionales y	Parágrafo 1. Estos lineamientos deberán incorporarse en los manuales de funciones, reglamentos internos de trabajo o protocolos de servicio al ciudadano, y deberán promover el uso responsable de la tecnología, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas. Parágrafo 2. Las medidas previstas en el presente artículo se implementarán conforme a los principios de eficiencia, responsabilidad y buen servicio al ciudadano, sin afectar el uso de dispositivos móviles cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de funciones institucionales o la atención de situaciones de emergencia. Parágrafo 3. En caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo, corresponderá a cada entidad pública establecer y aplicar los correctivos internos que resulten procedentes, de conformidad con su régimen disciplinario, manuales institucionales y	
---	--	--



la normatividad vigente.	la normatividad vigente.	
CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO	CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO	Se ajusta la redacción del capítulo eliminando lo relacionado con el capítulo anterior
Artículo 10. Implementación gradual y pedagógica. Las medidas previstas en la presente ley se implementarán de manera gradual, pedagógica y preventiva, priorizando la sensibilización, la formación y el acompañamiento a la comunidad educativa y a los servidores públicos, con el fin de garantizar su adecuada comprensión y aplicación al término de un año después de expedida esta ley. Las entidades responsables promoverán procesos de orientación y adaptación progresiva de	Artículo 8 10. Implementación gradual y pedagógica. Las medidas previstas en la presente ley se implementarán de manera gradual, pedagógica y preventiva, priorizando la sensibilización, la formación y el acompañamiento a la comunidad educativa y a los servidores públicos, con el fin de garantizar su adecuada comprensión y aplicación al término de un año después de expedida esta ley. Las entidades responsables promoverán procesos de orientación y adaptación progresiva de	Sin modificaciones de fondo, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa y se ajusta la numeración



las disposiciones establecidas en la presente ley, respetando la autonomía institucional y las condiciones territoriales, teniendo un plazo de 12 meses para su implementación.	las disposiciones establecidas en la presente ley, respetando la autonomía institucional y las condiciones territoriales, teniendo un plazo de 12 meses para su implementación.	
Artículo 11. Evaluación de impacto. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerios de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades públicas Nacionales, Departamentales, Municipales y Locales, realizará seguimiento y evaluación periódica a la implementación de la presente ley, con el fin de identificar sus efectos en el bienestar, la convivencia y la calidad de la atención al ciudadano. Parágrafo. Los resultados de dicha evaluación servirán como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección	Artículo 9 44- Evaluación de impacto. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerios de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades públicas Nacionales, Departamentales, Municipales y Locales, realizará seguimiento y evaluación periódica a la implementación de la presente ley, con el fin de identificar sus efectos en el bienestar, la convivencia y la calidad de la atención al ciudadano. Parágrafo. Los resultados de dicha evaluación servirán como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección	Sin modificaciones de fondo, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa y se ajusta la numeración



de la salud mental y al uso responsable de la tecnología, y deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 2460 de 2025, con el fin de apoyar el análisis, seguimiento y formulación de estrategias de prevención y promoción del bienestar emocional en la población.	de la salud mental y al uso responsable de la tecnología, y deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 2460 de 2025, con el fin de apoyar el análisis, seguimiento y formulación de estrategias de prevención y promoción del bienestar emocional en la población.	
TÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIA	TÍTULO V <u>CAPÍTULO IV.</u> VIGENCIA Y DEROGATORIA	Por técnica legislativa se ajusta la redacción de este acápite que había sido denominado título y en concordancia al texto y la organización del mismo debe denominarse capítulo
Artículo 12. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo <u>10</u> 42. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones de fondo, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa y se ajusta la numeración

7. IMPACTO FISCAL



El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia



y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

<<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra



incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

- “(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;*
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;*
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;*
- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.*
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.*

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de



describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos



contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley No. 542 de 2026 “Por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 542 DE 2026 CÁMARA “POR MEDIO
DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER LA SALUD MENTAL DE
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE AL USO DE CELULARES Y REDES
SOCIALES, SE PROMUEVE SU USO RESPONSABLE EN ENTORNOS EDUCATIVOS,
Y SE REGULAN CONDICIONES BÁSICAS PARA EL USO DE DISPOSITIVOS
MÓVILES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN ENTIDADES DEL ESTADO, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**CAPÍTULO I.
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud mental, el bienestar socioemocional y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales en instituciones educativas públicas y privadas, promoviendo entornos seguros de aprendizaje y hábitos saludables en el uso de la tecnología; así mismo, establece lineamientos para el uso responsable de dispositivos móviles por parte de los servidores públicos que prestan servicios de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, la oportunidad y la eficiencia en la prestación del servicio público.

Artículo 2. Ámbito De Aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional que impartan educación en los niveles de preescolar, básica y media, así como a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que presten servicios de atención directa al ciudadano.

La presente ley será de obligatorio cumplimiento para los estudiantes menores de dieciséis (16) años matriculados en instituciones educativas, para los directivos docentes, docentes, padres de familia o acudientes y para los servidores públicos cuya función implique la atención presencial o virtual al público.



Artículo 3. Definiciones.

- a. **Promoción de la salud mental.** La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial, interinstitucional, transectorial e interdisciplinaria que busca transformar los determinantes de la salud mental que impactan la calidad de vida, con el propósito de garantizar entornos saludables, satisfacer las necesidades; y facilitar medios para fomentar, mantener y mejorar la salud a nivel individual y colectivo. Esta estrategia considerará la multiculturalidad en Colombia con el objetivo de aumentar los factores protectores y reducir los factores de riesgo entre las demás acciones que se definan.

Estado de bienestar emocional, psicológico y social que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad, siendo responsabilidad del Estado promover acciones de prevención, educación emocional y protección frente a factores de riesgo que puedan afectarla.

- b. **Prevención en salud mental.** Conjunto de acciones orientadas a reducir factores de riesgo y fortalecer entornos protectores que contribuyan al bienestar socioemocional, al desarrollo integral y a la construcción de espacios seguros, especialmente en la infancia y la adolescencia.
- c. **Uso problemático o adictivo de tecnologías digitales.** Patrón de uso excesivo, compulsivo o descontrolado de dispositivos digitales o redes sociales que afecta el bienestar emocional, el aprendizaje, la concentración, el descanso o las relaciones sociales, constituyendo un factor de riesgo para la salud mental, particularmente en niños, niñas y adolescentes.
- d. **Tiempo de exposición a pantallas.** Período durante el cual una persona utiliza dispositivos electrónicos con pantalla, tales como teléfonos celulares, tabletas o computadores, cuya prolongación excesiva puede generar riesgos para la salud mental, el desarrollo cognitivo y el bienestar emocional.
- e. **Entornos digitales saludables.** Espacios físicos, educativos o institucionales que promueven el uso responsable, equilibrado y seguro de la tecnología, mediante acciones pedagógicas, de prevención y de educación emocional dirigidas a proteger la salud mental de la población, especialmente de los menores de edad.

CAPÍTULO II.

REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS DIGITALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA LA



PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 4. Regulación y control del uso de teléfonos celulares en instituciones educativas para menores de dieciséis (16) años.

Las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional deberán establecer medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el fin de proteger la salud mental, favorecer los procesos de aprendizaje y promover hábitos saludables en el uso de la tecnología.

Dichas medidas deberán orientarse a limitar el uso de dispositivos móviles personales durante el desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas, priorizando entornos educativos libres de distracciones y reduciendo los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, sin impedir el acceso a la tecnología cuando esta sea necesaria para fines educativos, pedagógicos o de apoyo al aprendizaje.

Parágrafo. Las instituciones educativas deberán implementar estas medidas mediante la adopción de lineamientos internos, ajustes en los manuales de convivencia y estrategias pedagógicas que promuevan el uso responsable de la tecnología, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental.

Artículo 5. Límites al tiempo de uso y restricción en determinados espacios y momentos.

Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer límites razonables al tiempo de uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el propósito de reducir la exposición prolongada a pantallas y prevenir riesgos asociados al bienestar emocional, la concentración y el aprendizaje.

En desarrollo de lo anterior, las instituciones educativas podrán restringir el uso de dispositivos móviles personales en determinados espacios o momentos de la jornada escolar, tales como las clases, actividades académicas, evaluaciones, comedores escolares, bibliotecas y demás entornos destinados al aprendizaje y la convivencia, sin perjuicio de su utilización cuando sea necesaria para fines pedagógicos, de salud o de seguridad.

Parágrafo. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, pedagógicas y



preventivas, orientadas a promover hábitos digitales saludables y a proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental y con el derecho a la educación y al desarrollo integral.

Artículo 6. Participación de padres, docentes y comunidad educativa. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán promover la participación activa de padres, madres, cuidadores, docentes y comunidad educativa en la adopción y cumplimiento de las medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el propósito de fortalecer hábitos digitales saludables y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; así mismo, las familias y la sociedad en general tendrán un rol de corresponsabilidad en la generación de buenos hábitos de uso, en la determinación de horarios específicos para la utilización de dispositivos digitales, evitando la exposición temprana a estos en edades en las que aún no conocen ni comprenden los riesgos asociados a su uso, promoviendo el diálogo, la educación sobre dichos riesgos, el acompañamiento permanente y la supervisión responsable, con el fin de garantizar la formación y protección integral de los menores de edad y fomentar el uso equilibrado y consciente de la tecnología en los entornos familiares y comunitarios.

En este marco, las escuelas para padres, madres y cuidadores brindarán herramientas pedagógicas y de orientación, con el acompañamiento de profesionales, para apoyar la regulación del uso de dispositivos digitales en el hogar, promover entornos saludables y fortalecer las relaciones familiares. Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2460 de 2025, fortaleciendo las escuelas para padres y las redes de apoyo orientadas a la prevención de riesgos en salud mental, la detección temprana de situaciones que afecten el bienestar emocional y la promoción de entornos protectores para los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7. Supervisión y seguimiento de las medidas de regulación del uso de dispositivos digitales. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar seguimiento por periódico académico, a las medidas adoptadas para la regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el fin de evaluar su impacto.

El seguimiento deberá orientarse a identificar factores de riesgo asociados al uso excesivo de tecnologías, promover ajustes pedagógicos cuando sea necesario y fortalecer las acciones de prevención en salud mental, en concordancia con las políticas educativas y de salud vigentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación brindarán acompañamiento técnico, pedagógico y científico a las instituciones educativas



para el desarrollo de las acciones de supervisión y seguimiento previstas en el presente artículo, mediante procesos de orientación, formación, investigación y generación de contenidos que promuevan el uso responsable de la tecnología y la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, bajo un enfoque de articulación intersectorial y sin generar la creación de nuevas estructuras administrativas ni cargas presupuestales adicionales.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 8. Implementación gradual y pedagógica. Las medidas previstas en la presente ley se implementarán de manera gradual, pedagógica y preventiva, priorizando la sensibilización, la formación y el acompañamiento a la comunidad educativa y a los servidores públicos, con el fin de garantizar su adecuada comprensión y aplicación al término de un año después de expedida esta ley.

Las entidades responsables promoverán procesos de orientación y adaptación progresiva de las disposiciones establecidas en la presente ley, respetando la autonomía institucional y las condiciones territoriales, teniendo un plazo de 12 meses para su implementación.

Artículo 9. Evaluación de impacto. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerios de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades públicas Nacionales, Departamentales, Municipales y Locales, realizará seguimiento y evaluación periódica a la implementación de la presente ley, con el fin de identificar sus efectos en el bienestar, la convivencia y la calidad de la atención al ciudadano.

Parágrafo. Los resultados de dicha evaluación servirán como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental y al uso responsable de la tecnología, y deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 2460 de 2025, con el fin de apoyar el análisis, seguimiento y formulación de estrategias de prevención y promoción del bienestar emocional en la población.



CAPÍTULO IV.

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 10. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

